REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) [1]

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-00395-00

1° Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora [019 expediente electrónico] consistente en ordenar el emplazamiento del demandado **Juan Carlos Claros Posada**. Este Despacho niega dicha solicitud, por cuanto, el mismo se notificó personalmente en los términos del artículo 8 de Decreto 806 de 2020 en las constancias de notificación se evidencia *"estado actual correo electrónico enviado y dejado en el correo del destinatario"* [014Anexo2-015Anexo3].

2º Con relación al Derecho de petición radicado [028DerechoPetición] ha de partirse de la premisa que el **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-290 de 1.993; expuso que "el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A." (Se resaltó)

En ese orden de ideas, y como quiera que la solicitud precedente no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, sino que es propio del trámite del proceso de la referencia, no es procedente dar curso a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e41a526770b4b0478a112ac25d9ae8319fceb8f685e380ac4993c13cbcb255**
Documento generado en 22/07/2022 07:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 035 de 25 de julio de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.**